

# Disposiciones sanitarias y administrativas.

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES  
DEL AÑO 1928

## Lucha contra la aftosa

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Enero 27 de 1928.

Vista la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, participando la llegada al país del Lord Bledisloe, Secretario Parlamentario del Ministerio de Agricultura de la Gran Bretaña, comisionado por su gobierno para concertar las medidas tendientes a prevenir la transmisión de la fiebre aftosa por las carnes congeladas y enfiadas.

Resultando que este Consejo Nacional resolvió recibir a dicho delegado para tratar la cuestión, en sesión especial de la Comisión de Industrias, a la que también asistió el señor presidente de la corporación, ministro de la Gran Bretaña, ministro de Industrias e Inspector Nacional de Policía Veterinaria.

Que en el curso de la conversación mantenida por Lord Bledisloe, éste manifestó que para la eficacia de su gestión atribuía tanta importancia a la cooperación de los hacendados del país, como a las medidas oficiales que se pudieran dictar con el mismo objeto.

Considerando que esa opinión fué compartida sin discrepancia por todos los señores presentes.

Que siendo los ganaderos los principalmente interesados en la conservación de los mercados consumidores de carnes, cabe esperar que sabrán responder sincera y honradamente a este llamado hecho a su honorabilidad y conveniencia.

Que en la sesión de la Comisión de Industrias se manifestó al delegado del Gobierno Británico, que respondiendo a sus deseos, se conseguiría de los hacendados del país no movilizaran sus ganados, en el caso de que llegaran a estar atacados de fiebre aftosa o fueran sospechosos de estar contaminados de la misma enfermedad, contando para ello, en primer término, con el nunca desmentido patriotismo de nuestros rurales.

El Consejo Nacional de Administración.

### Decreta:

Artículo 1.º Exhórtase a los hacendados del país a no movilizar sus ganados si llegara a darse el caso de que apareciera en ellos la fiebre afto-

sa o fueran sospechosos de estar contaminados de la misma en fermedad, contribuyend o así a evitar que puedan exportarse carnes que lleven el virus de esa afección contagiosa.

Art. 2.º Transcribáse este Decreto a la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, a sus efectos, y a la Asociación Rural, Federación Rural Comisión Nacional de Defensa de la Producción, pidiéndoles quieran agregar el prestigio de su voz al hacerlo llegar a sus asociados e instituciones afiliadas.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

**Por el Consejo: — CAVIGLIA. — Carlos Mandillo. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.**

### LA SEPTICEMIA HEMORRAGICA

Consejo Nacional de Administración, — Ministerio de Industrias.

Montevideo, Febrero 3 de 1928.

Vista la conclusión de la Conferencia Anual de Policía Sanitaria Animal sobre la conveniencia de incluir la enfermedad conocida por septicemia hemorrágica de los bovinos entre las epizootias que dan lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de la ley de Policía Sanitaria Animal.

Con lo establecido en el artículo 2.º de la ley del 13 de Abril de 1910.

El Consejo Nacional de Administración, — Resuelve:

Declarar incluida la septicemia hemorrágica entre las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley del 13 de Abril de 1910.

Por el Consejo: CAVIGLIA. — Carlos Mandillo. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

### PRODUCCION DE LECHE HIGIENICA

Consejo Nacional de Administración, — Ministerio de Industrias.

Montevideo, Abril 27 de 1928.

Vistas las diversas conclusiones votadas por las Conferencias de Policía Veterinaria sobre suministro de leche higiénica para el consumo público;

Teniendo en cuenta que el suministro de leche higiénica es el problema que más preocupa a las autoridades sanitarias, porque su solución tendrá necesariamente que repercutir benéficamente sobre el elevado porcentaje que se nota actualmente en la mortalidad infantil;

Resultando: Que los sistemas de represión puestos hasta ahora en práctica no han dado los resultados que de ellos esperaban, desde que son de difícil aplicación por la diversificación y multiplicación de la industria lechera, que es a la vez el elemento indispensable de su progreso y desarrollo;

Considerando: Que no sin razón hacen notar los higienistas que el contralor de la leche en el momento de ella venta no basta para asegurar su bondad, desde que una leche químicamente pura puede ser peligrosa para el consumidor por la enfermedad de los animales productores o la insalubridad de los locales;

Considerando: Que para contribuir a la solución de este complejo problema es necesario y urgente organizar el contralor sanitario de los establos, empezando, como etapa indispensable, por el contralor facultativo, que en el estado actual de la industria y del consumo, es el único que por el momento puede dar resultados satisfactorios.

El Consejo Nacional de Administración,

### Decreta:

Artículo 1.º Todo propietario que para la producción de leche desee colocar su establecimiento bajo el contralor oficial debe hacer el correspondiente pedido a la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales.

Todos los gastos del contralor oficial son a cargo del propietario del establecimiento lechero, quien deberá verter anualmente y por adelantado en la Tesorería de la Inspección de Policía Sanitaria Animal una suma proporcional a la importancia de su explotación. Al finalizar el año deberán hacerse las versiones suplementarias si del primer depósito no hubiera alcanzado o restituirse al interesado el sobrante que hubiere.

Art. 2.º Formulado el pedido el Jefe del Servicio correspondiente de la Sección Industria Animal de Policía Sanitaria visitará personalmente la explotación e informará sobre si la producción lechera puede efectuarse en condiciones satisfactorias. Si la resolución de la Inspección Nacional es favorable se procederá a la tuberculinización subcutánea del ganado manso y a la tuberculinización local de los animales chúcaros, procediéndose con los animales que resulten tuberculosos de acuerdo con el criterio establecido en el decreto de 8 de Octubre de 1918. El propietario deberá además presentar un certificado médico relativo al estado de salud del personal de su establecimiento.

Art. 3.º Hecho el depósito a que se refiere el artículo 1.º y efectuada la tuberculinización del ganado y revisión médica del personal establecidas en el artículo 2.º se le autorizará al propietario a usar en sus envases la mención "Leche proveniente de un establecimiento lechero bajo contralor oficial.

Art. 4.º La autorización del uso de la mención a que se refiere el artículo anterior implica para el propietario las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en cualquier momento la visita de un Inspector Veterinario Oficial.
- b) Llevar un libro o registro donde el Inspector dejará constancia de sus visitas y de las observaciones formuladas.
- c) Acatar las indicaciones que le haga el Veterinario Oficial, sin perjuicio de los reclamos a que se considere con derecho.

- d) Permitir la extracción de muestras para exámen bacteriológico de la leche.
- f) Presentar trimestralmente un certificado médico relativo a la salud del personal que manipula la leche.
- g) Enfriar la leche lo más pronto posible después del ordeño e introducirla en recipientes sellados con su nombre o su marca, con todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del producto.

Art. 5.º La Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal publicará mensualmente en todos los diarios de la Capital y campaña la lista de los establecimientos lecheros bajo contralor oficial, los cuales quedarán sujetos a las siguientes medidas:

- a) Tuberculinización oficial anual de los animales lecheros.
- b) Visita sanitaria una vez por mes, por lo menos.
- c) Exámen bacteriológico de la leche de cada animal en producción una vez por lo menos.

Art. 6.º La autorización para usar la mención establecida en el artículo 3.º es esencialmente revocable. En cualquier momento, si el propietario no cumple con las obligaciones fijadas en este decreto o no atiende las indicaciones que se le hagan para suprimir las causas de insalubridad de la leche, se podrá retirar dicha autorización por resolución motivada, debidamente notificada y publicada, perdiéndose todo derecho sobre el excedente del depósito vertido para el año en curso.

Art. 7.º Se prohíbe transportar para la venta, poner en venta o vender leche con indicación de un contralor oficial, si esa leche no proviene de establecimientos cuyos propietarios hayan dado cumplimiento a las condiciones especificadas en este decreto.

Art. 8.º El revendedor que ponga en venta leche con la mención prevista en el artículo 3.º no teniendo derecho a ello, será castigado con una multa fijada en el artículo 42 de la ley de 13 de Abril de 1910, a menos que pruebe su buena fe con una manifestación firmada de su vendedor, garantiéndole la realidad del contralor oficial.

El propietario que directamente venda o engañe al revendedor entregando al comercio una leche con la mención indicada sin tener derecho a uso, será castigado con la multa indicada en el inciso anterior y la resolución publicada en todos los diarios de la Capital y campaña.

Art. 9.º El contralor de la leche producida en los establecimientos bajo contralor oficial se extenderá a su transporte, a su puesto de venta y a su entrega al consumidor. Los propietarios de los establecimientos o sus representantes quedan obligados a permitir y facilitar esta fiscalización del personal sanitario.

Art. 10.º La Inspección Nacional de Policía Sanitaria organizará dentro de su Sección Industria Animal un "Servicio de Contralor Oficial de Establecimientos Lecheros" con personal especializado y afectado exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contralor higiénico de la leche.

Art. 11. Queda en vigencia el decreto de 8 de Octubre de 1918 sobre:

tuberculinización obligatoria de los animales lecheros en general y el Reglamento de Tambos y Lecherías en cuanto tenga aplicación en los tambos urbanos.

Art. 12. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

Por el Consejo: CAVIGLIA. -- Carlos Mandillo. -- Manuel V. Rodríguez. Secretario.

## LA ENFERMEDAD DE BANG

**Consejo Nacional de Administración. — Ministerio de Industrias. — Montevideo, Junio 1.º de 1928.**

Vista la nota del Comité Ejecutivo de las Conferencias de Policía Veterinaria solicitando la inclusión de la "Enfermedad de Bang" entre las enfermedades infecciosas y contagiosas que deben dar lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley de Policía Sanitaria de los Animales:

De acuerdo con la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 2.º de la ley de 13 de Abril de 1910

El Consejo Nacional de Administración. — Resuelve:

Declarar incluida entre las enfermedades de los animales que deben dar lugar a la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la ley del 13 de Abril de 1910 la "Enfermedad de Bang".

Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: CAVIGLIA. -- Carlos Mandillo. -- Manuel V. Rodríguez. Secretario.

## LA SARNA OVINA

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Junio de 1928.

El Consejo Nacional de Administración ha dedicado preferente atención al serio problema ganadero que representa la existencia de sarna en las majadas y que le cuesta al país tantos millones de pesos de pérdida.

Otros países han conseguido extirpar totalmente ese mal y no hay razón alguna para que no se extirpe en el nuestro, donde ya tantos ganaderos han dado el ejemplo. — Precisamente para conseguirlo es que se ha dictado la reglamentación vigente que todos los hacendados deben conocer porque se ha repartido profusamente y que comprende dos plazos: el primero es de propaganda y de penas leves y ya ha vencido por dos veces, pues fué prorrogado y el segundo que es el que ahora se pone en vigencia, contiene medidas de aislamiento muy severas y multas elevadas.

Antes de comenzar a aplicar estas medidas de rigor quiere este Ministerio exhortar por última vez a los ganaderos del país, para que colaboren en esta obra de indiscutibles beneficios nacionales, saneando sus majadas y extirpando así la infección que existe en la mayoría de los es-

tablecimientos rurales, conspirando contra los intereses de los vecinos ciudadanos que con grandes esfuerzos han conseguido ya hacerlo.

El Consejo Nacional de Administración y este Ministerio de Industrias esperan confiados en que su voz será oída esta última vez y que los meritorios trabajadores rurales a quienes se dirigen, darán una nueva prueba de solidaridad y patriotismo poniendo todo su empeño en librar a la República de un mal que día a día y silenciosamente va minando una de sus principales fuentes de riqueza.

Y lo esperan y lo desean por el bien del país, por el bien de los propios ganaderos y para no verse obligados a imponer las rigurosas medidas que para los omisos y desidiosos prevé la actual reglamentación en este segundo período y las que se aplicarán inmediatamente después de las próximas esquilas.

**CARLOS MANDILLO,**  
**Ministro de Industrias.**

### DISPOSICIONES VIGENTES

Por decreto del 16 de Marzo de 1926, la lucha contra la sarna se realiza en dos períodos. Entra a regir, ahora, el segundo período en el que se ejecutarán y aplicarán las siguientes medidas especiales, sin perjuicio de la continuación de las establecidas para el primer período que no sean incompatibles con las fijadas en este artículo:

- A) La Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dividirá el país en diez zonas, concentrando sucesivamente en cada una de ellas el personal sanitario para la ejecución rápida y severa de las medidas que deben adoptarse en cada caso, de acuerdo con esta reglamentación.
- B) Los establecimientos que se encuentren infectados y aislados dentro de cada una de esas zonas prodrán ser saneados directamente por el personal oficial, procediéndose con el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, a las bañeaciones y desinfecciones que para ellos se requieran, sin perjuicio de las sanciones de que fueran posibles los propietarios.
- C) Constatada la sarna en animales en tránsito se secuestrarán y se procederá a su limpieza o sacrificio, según las condiciones especiales de cada uso, para cuya apreciación los Inspectores tendrán en cuenta el valor de los animales y las probalidades de contagio.

### CONTRALOR DE VACUNAS ANTITUBERCULOSAS

**Consejo Nacional de Administración. — Ministerio de Industrias. — Montevideo, Julio 27 de 1928.**

Considerando: Que no obstante la eficacia de las vacunas antituberculosas que pueda derivar de las experiencias realizadas, su aplicación a los

ranbos y cabañas puede acarrear dificultades frente al actual plan de lucha antituberculosa basado principalmente en el uso de las reacciones tuberculinicas, dado que los animales vacunados pueden reaccionar positivamente, y además que en el punto de inoculación pueden permanecer por algunos meses lesiones a bacilos con los caracteres del bacilo de Koch;

Que es de gran interés nacional y general que la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal tenga el contralor de los resultados profilácticos de la vacunación a fin de formarse concepto de su alcance.

El Consejo Nacional de Administración,

### **Resuelve:**

1.º El uso de las vacunas antituberculosas a bacilos vivos, fuera de los laboratorios, queda bajo el contralor de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

2.º Ningún técnico ni particular podrá usar las vacunas antituberculosas indicadas en el apartado primero, en animales que puedan ser motivo de comercio, sin autorización de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, aunque hubiera sido autorizado el expendio público por pruebas de eficacia.

A este objeto la persona interesada deberá solicitar la autorización correspondiente de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, indicando el número de animales, especie, motivo de la vacunación y día en que será practicada. La Inspección de Policía Sanitaria indicará el funcionamiento que deba asistir y hará la identificación de todos los animales, por tatuaje o marca a fuego, según lo resuelva, en forma que quede bien acreditado como animal vacunado.

3.º Cuando en las tuberculinizaciones que se practiquen se encontraran animales reaccionantes si no están identificados como vacunados, serán considerados tuberculosos, lo mismo cuando se comprobaran lesiones en cualquier región del cuerpo con bacilos con los caracteres del bacilo de Koch, en animales sacrificados para el consumo.

4.º Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: CAVIGLIA. — Carlos Mandillo. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

### **MODIFICACION DEL REGLAMENTO SOBRE ELECCIONES PARA EL CONSEJO DE LA ESCUELA DE VETERINARIA**

Consejo Nacional de Administración. — Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Agosto 20 de 1928.

Vista la nota del Consejo Directivo de la escuela de Veterinaria, proponiendo la modificación de los artículos 4.º 5.º y 9.º del decreto de 9 de Agosto de 1920, relacionado con los procedimientos a regirse en las elecciones de miembros del Consejo de la Escuela;

Resultando: Que las modificaciones solicitadas se fundamentan en cuanto se refiere al artículo 4.º, en que entregado el sobre al elector en la forma que expresa esa disposición, puede ser éste individualizado y, por lo tanto, deja de ser una garantía respecto al secreto del voto;

Resultando: Que por el artículo 5.º que propone el Consejo referido, se crea el Registro de Firmas, en el cual se asentarán las de todos los funcionarios del país que se encuentren en condiciones para votar, a fin de evitar los inconvenientes que actualmente ocasiona la legalización de la firma de cada elector que se ve obligado a trasladarse a una localidad en la cual haya un escribano o Director de Liceo que pueda llenar dicho requisito, lo que ha motivado que muchas veces no haya votado por falta de tiempo para llenar esa formalidad, lo que se evita registrando la firma en la forma que se propone, que es la usual en las instituciones bancarias, lo que además de ofrecer las mismas garantías acerca del secreto del voto, tiene la ventaja de permitir una mayor remisión de ellos, haciendo mas popular el acto del sufragio;

Resultando que la modificación propuesta para el artículo 9.º se limita a sustituir la dominación "Ministerio de Industrias" por la de "Ministerio de Instrucción Pública" que es actualmente de quien depende la Escuela de Veterinaria;

Considerando atendibles las modificaciones propuestas, el Consejo Nacional de Administración,

#### **Resuelve:**

Modifícanse en la siguiente forma los artículos 4.º, 5.º y 9.º del decreto de 9 de Agosto de 1920, relacionado con la elección de miembros del Consejo Directivo de la Escuela de Veterinaria:

Artículo 4.º Inciso J (Sustitutivo). En el acto de la elección, el Presidente de la Mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío que tomará al azar, entre otros, que serán previamente firmados por él y demás miembros de la Mesa.

Art. 5.º (Sustitutivo) El voto de los profesionales radicados fuera del Departamento de la Capital, o que siendo funcionarios públicos se encuentren de servicio el día en que se realizaran las elecciones, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

- A) La Secretaría de la Escuela de Veterinaria llevará un libro "Registro de Firmas,, en el cual la asentarán todos los profesionales del país que se encuentren en las condiciones establecidas para la emisión del voto. Estas firmas serán autenticadas por el Secretario de la Escuela de Veterinaria en la forma usual seguida en las instituciones bancarias. Los profesionales radicados en el Departamento de Montevideo, registrarán sus firmas dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de este decreto, y los que se encuentren fuera de él lo harán en la oportunidad propicia, pudiendo, en tanto no lo hagan, remitir su firma autenticada por un escribano público o por el Director del Liceo, si lo hubiere en la localidad, en un volante impreso que le enviará la Escuela de Veterinaria.

B) La Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, la Dirección del Servicio Veterinario y de Remonta y la Jefatura de Policía de la Capital, entregarán a la Escuela de Veterinaria, con cinco días de anticipación al señalado para el de las elecciones (con exclusión de ese mismo día) una relación de los profesionales que deben cumplir un servicio en el día en que se realice el acto eleccionario, debiendo, así mismo, comunicar de inmediato cualquiera modificación que se produjera a consecuencia de fuerza mayor.

C) La Secretaría de la Escuela de Veterinaria remitirá por lo menos con quince y cuatro días de anticipación, al establecido para el de la elección, respectivamente:

1º A los profesionales radicados fuera del Departamento de Montevideo, a los que siendo funcionarios públicos, desempeñan una comisión de servicio fuera de él, y

2º A los profesionales pertenecientes a las oficinas indicadas en el inciso B de este artículo, que residiendo en el Departamento de Montevideo, tengan que cumplir de presente, un servicio en el día y hora de la elección, un sobre de votación sellado, otro de mayores dimensiones con la dirección de la Escuela impresa y un membrete especial que diga "Servicio oficial, cédula recomendada", y un volante también impreso, para que sea firmado por el votante.

D) El elector colocará la lista por la cual sufrague dentro del sobre sellado y lo cerrará; luego colocará este sobre y el volante firmado dentro del sobre que tiene la dirección de la Escuela, y lo cerrará, entregándolo a la Oficina de Correos, si reside o se halla en servicio fuera del Departamento de Montevideo, o lo entregará personalmente a la Secretaría de la Escuela, antes del acto eleccionario, si debe hallarse de servicio el día u hora de la elección.

E) Se expedirá, según los casos, un recaudo por cada uno de los sobres recibidos personalmente o por correo, debiendo ser depositados todos los sobres en un mueble de seguridad bajo la custodia de la persona que designe el Decano, hasta el momento de la apertura del acto eleccionario, en cuyo momento aquel funcionario hará entrega de ella a la Mesa respectiva.

Art. 9.º Terminada la recepción de votos, las Mesas respectivas procederán al escrutinio labrándose acta que se remitirá junto con los votos emitidos, en paquetes sellados y lacrados al Ministerio de Instrucción Pública, para la proclamación de los candidatos elegidos".

Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: CAVIGLIA. — E. Rodríguez Fabregat. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

## AUMENTO DE SUELDOS EN LA POLICIA SANITARIA ANIMAL

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

ANALES DE LA ESCUELA DE VETERINARIA

**Decretan:**

Artículo 1.º Sustituyese la planilla número 115 de la ley de Presupuesto General del Estado en lo referente a las Dirección de Policía Sanitaria de los Animales, planilla de sueldos, por la siguiente:

1 Director, Médico Veterinario .....	\$	4,680 —
1 Secretario .....	"	2,448 —
1 Oficial 1.º .....	"	1,800 —
2 Oficiales 2.ºs a \$ 1,440.00 cada uno .....	"	2,880 —
1 Archivero .....	"	1,440 —
1 Encargado de revistas y publicaciones .....	"	1,080 —
5 Auxiliares a \$ 840.00 cada uno .....	"	4,200 —
1 Contador .....	"	2,250 —
1 Tesorero Habilitado .....	"	2,250 —
1 Médico Veterinario Inspector .....	"	3,360 —
1 Conserje .....	"	780 —
1 Telefonista .....	"	720 —
Asignación para 24 peones a \$ 600 c.u. ....	"	14,400 —

Sección Industrial Animal

1 Médico Veterinario, Jefe de Sección .....	\$	3,360 —
1 Médico Veterinario, Subjefe de Sección .....	"	3,000 —
5 Médicos Veterinarios, Jefes de servicio a \$ 2,640.00 c.u. ....	"	13,200 —
34 Médicos Veterinarios a \$ 2,400 c.u. ....	"	81,600 —
28 Ayudantes a \$ 900.00 cada uno .....	"	25,200 —
2 Auxiliares a \$ 840.00 cada uno .....	"	1,680 —
1 Inspector a caballo .....	"	900 —
8 Marcadores de carne a \$ 810.00 c.u. ....	"	6,480 —
1 Inspector de tambos .....	"	1,035 —
1 Capataz 2.º .....	"	900 —
1 Portero .....	"	720 —
6 Peones a \$ 600.00 cada uno .....	"	3,600 —

Sección Importación y Exportación

1 Médico Veterinario, Jefe de Sección .....	\$	3,360 —
1 Idem idem, Subjefe de Sección .....	"	3,000 —
3 Idem idem a \$ 2,400 cada uno .....	"	7,200 —
1 Administrador del Lazareto .....	"	1,500 —
1 Capataz del Lazareto .....	"	1,035 —
1 Idem 2.º del idem .....	"	900 —
1 Idem de desinfección .....	"	1,035 —
1 Idem 2.º de idem .....	"	750 —
1 Auxiliar .....	"	840 —
1 Portero .....	"	720 —

ANALES DE LA ESCUELA DE VETERINARIA

Sección Inspección de Servicios Departamentales

1 Médico Veterinario, Jefe de Sección .....	\$ 3.360 —
18 Inspectores Veterinarios Departamentales a \$ 2.400 c.u. ..	" 43.200 —
18 Ayudantes a \$ 900.00 cada uno .....	" 16.200 —
1 Auxiliar .....	" 840 —
18 Peones a \$ 600.00 cada uno .....	" 10.800 —

Sección Tristeza y Sarna

1 Médico Veterinario, Jefe de Sección .....	\$ 3.360 —
1 Idem idem, ídem de Servicio .....	" 2.640 —
2 Médicos Veterinarios a \$ 2.400 cada uno .....	" 4.800 —
2 Ayudantes a \$ 900.00 cada uno .....	" 1.800 —
1 Auxiliar .....	" 840 —
18 Inspectores Departamentales de garrapata y sarna (a ca- caballo) a \$ 900.00 cada uno .....	" 16.200 —
1 Revisor de tropas .....	" 720 —
5 Encargados de bañaderos a \$ 780.00 cada uno .....	" 3.900 —

Sección Carbunelo y otras epizootias

1 Médico Veterinario, Jefe de Sección .....	\$ 3.360 —
1 Idem idem, ídem de Servicio .....	" 2.640 —
6 Médicos Veterinarios a \$ 2.400 cada uno .....	" 14.400 —
4 Ayudantes a \$ 900.00 cada uno .....	" 3.600 —
2 Capataces 2.os a \$ 900.00 cada uno .....	" 1.800 —
2 Auxiliares a \$ 840.00 cada uno .....	" 1.680 —

Art. 2.º Las aves de corral, las piezas procedentes de la caza, y los demás animales que se introduzcan al Departamento de la Capital, pagarán un impuesto de inspección veterinaria en la siguiente forma:

Gallináceas .....	\$ 0.01 c/u.
Palmípedas .....	" 0.03 "
Tetraónidas .....	" 0.01 "
Caninos .....	" 0.10 "
Felinos .....	" 0.10 "

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que fueren necesarias para que la percepción de este impuesto origine a los contribuyentes las menores incomodidades posibles.

Art. 3.º Aumentase en \$ 0.02 el impuesto que grava actualmente a los vacunos y ovinos destinados al consumo público.

Art. 4.º Todos los establecimientos de industrialización de carnes (mataderos, frigoríficos, saladeros, fábricas de conservas, embutidos, etc.), costearán el Servicio de Inspección Veterinaria de acuerdo con el personal que

para atender el mismo fije el Poder Ejecutivo y las cantidades percibidas por dicho concepto se verterán en Rentas Generales.

Art. 5.º Salvo que se trate de puestos de carácter técnico, las vacantes que ocurran en los cargos presupuestados serán provistas, previos los ascensos que correspondan, con los funcionarios eventuales.

Art. 6.º Dentro de los 120 días de sancionarse la presente ley el Consejo Nacional de Administración deberá someter a consideración del Poder Legislativo un plan completo de reorganización de los servicios de Policía Sanitaria de los Animales, regularizando la situación del personal administrativo, pago por proventos actualmente, incluyendo en el presupuesto, con las dotaciones correspondientes, todos aquellos cargos que juzgare imprescindibles y especificando la razón de ello en cada caso.

Art. 7.º La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales verterá de sus proventos a Rentas Generales, el importe de los sueldos correspondientes a los cargos que se incorporan al presupuesto y que hasta el presente se abonaban con cargo a aquellos mismos proventos.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de Octubre de 1928.

ALFREDO GARCIA MORALES, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

---

Ministerio de Industrias.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 19 de 1928.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a sus efectos. — Por el Consejo: **LUS-SICH.** — CARLOS MANDILLO. — DANIEL BLANCO ACEVEDO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

